



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 027 -2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima,

25 FEB. 2016

VISTO:

El Informe Final N° 019-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Nota Informativa N° 041-2013-AGRO RURAL-OADM-URRHH de fecha 29 de enero de 2013, la Unidad de Recursos Humanos informa que existen razones suficientes para evaluar la determinación de faltas de carácter disciplinario en contra del Director Zonal de Cajamarca, y los responsables directos encargados de realizar las rendiciones de cuentas en el año 2011, así como los responsables de exigir el cumplimiento de las rendiciones en el plazo prudencial y no esperar más de un año para realizar los requerimientos; al no haber cumplido sus funciones a cabalidad y subsanar las observaciones aludidas, pese a los reiterados requerimientos; sin embargo, estos no fueron atendidos con documentos sustentatorios; por lo que corresponde iniciar proceso administrativo disciplinario a los presuntos responsable de las rendiciones de cuentas, al haber cometido presuntamente infracciones al Código de Ética de la Función Pública, los que se detallan a continuación: Mario Tafur Rojas, en su condición de Director Zonal de Cajamarca, Alberto Rojas Carhuamaca responsable de la rendición de cuenta de Contumaza - Gran Chimú, Carlos Moisés Aurazo, responsable de la rendición de cuenta de la Agencia Zonal San Miguel-San Pablo, Rolando Silva Soto, responsable de la rendición de cuenta de la Agencia Zonal Celendín y Nancy Patricia Hernández Saavedra, responsable de la rendición de cuenta de la Dirección Zonal Cajamarca;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 148-2013-AG-AGRO RURAL-DE, se resuelve constituir la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en adelante CEPAD, que se encargaría de deslindar, conforme a las normas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, la responsabilidad de los ex servidores, comprendidos en la Nota Informativa No. 041-2013-AGRO RURAL-OADM-URRHH del 29 de enero de 2013, y según las imputaciones contenidas en los puntos 7 y 8 del Informe Legal N° 203-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OAJ;

Que, a mérito de las recomendaciones de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contenidas en el Informe N° 11-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 08 de enero de 2014, rectificadas con Resolución Directoral Ejecutiva N° 216-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 22 de julio de 2014, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a los señores Mario Tafur Rojas, Alberto Rojas Carhuamaca, Carlos Moisés Aurazo, Rolando Silva Soto y Nancy Patricia Hernández Serrano, por presunta trasgresión al numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, "Ley del Código de Ética de la Función Pública";

Que, de las observaciones identificadas en el Informe del Visto, se desprende la supuesta responsabilidad administrativa de las siguientes personas:

- **Mario Tafur Rojas**, ex Director Zonal de Cajamarca.



- **Alberto Rojas Carhuamaca**, ex responsable de la rendición de cuenta de Contumaza - Gran Chimú.
- **Carlos Moisés Aurazo**, ex responsable de la rendición de cuentas de la Agencia Zonal San Miguel- San Pablo.
- **Rolando Silva Soto**, ex responsable de la rendición de cuenta de la Agencia Zonal Celendín.
- **Nancy Patricia Hernández Serrano**, Administradora de la Dirección Zonal de Cajamarca.

Que, en cuanto a la tramitación del proceso administrativo instaurado, se observa que, en efecto, se procedió a notificar a los ex funcionarios y ex servidores comprendidos en los hechos consignados en el Informe N° 011-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD, del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin de que emita los descargos correspondientes;

Que, la CEPAD del análisis de los hechos y los argumentos esgrimidos por los procesados en sus descargos, ha encontrado evidencia de actos incurridos por los procesados que vulneran el deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en la forma integral asumiendo con pleno respeto de su función pública”*, ante lo cual señala lo siguiente:

Que, la señor **El Sr. Mario Tafur Rojas**, en su calidad de ex Director Zonal de Cajamarca de AGRO RURAL, si bien no tuvo participación en las decisiones tomadas en estas Agencias Zonales en cuanto a las adquisiciones irregulares, tiene responsabilidad administrativa conjuntamente con la Administradora de la Dirección Zonal, al ser el ente supervisor y fiscalizador de las actividades realizadas bajo su ámbito direccional, toda vez que tiene bajo responsabilidad jurisdiccional la Dirección de las Agencias Zonales involucradas, según lo señalado en el literal b) del numeral 2.5.3.2 del Manual Operativo entonces vigente, que indicaba como funciones del Director Zonal, el dirigir, coordinar, concertar y supervisar las acciones técnico administrativas que se desarrollen en el marco de las políticas, programas y proyectos de AGRO RURAL; y, literal g) del mismo numeral que le encargaba velar por el estricto cumplimiento de las Normas y Procedimientos de AGRO RURAL en los diversos procesos que se realicen en su jurisdicción con financiamiento del Programa; por tanto, el procesado no actuó con diligencia la labor encomendada en el cumplimiento de sus funciones, lo que se considera como contravención del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo de aplicación la sanción dispuesta en el artículo 12° del Reglamento de la misma Ley. La CEPAD recomendó MULTAR con el 3% de una UIT, al haber actuado con negligencia en el cumplimiento de sus funciones especificadas en los literales b) y g) del numeral 2.5.3.2. del Manual Operativo de AGRO RURAL, al no supervisar y hacer seguimiento a las ejecuciones de gasto del año 2011 y rendiciones de cuentas en las Agencias Zonales de San Miguel - San Pablo, Celendín y Contumazá, bajo su competencia, contraviniendo así el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, considerándose esta infracción como falta grave;

Que, el señor **Alberto Rojas Carhuamaca**, ex responsable de la rendición de cuenta de la Agencia Zonal Contumazá - Gran Chimú de AGRO RURAL, admite haber adquirido más cantidad de semillas forestales y herramientas de las se consignan en las bases de los procesos de selección para la adquisición de los mismos, lo que implica que se modificaron de alguna manera las condiciones del contrato derivado de las Bases Integradas del proceso de selección, lo que significa que se ha transgredido las disposiciones legales contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 26°- penúltimo párrafo, y su Reglamento, artículo 59° - primer párrafo, los cuales indican que las bases del proceso son reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, y de aplicación definitiva y obligatoria para el participante y la entidad; además, no siguió los lineamientos de la Directiva Administrativa N° 003-2009-AG-AGRO RURAL denominada *“Normas y Procedimientos para el otorgamiento Uso y Rendición de Cuentas de los Fondos por Encargo de AGRO RURAL”*, al no presentar los documentos que sustentaban el gasto del año 2011, lo que seguía pendiente; por tanto, el procesado no actuó con diligencia la labor encomendada en el cumplimiento de sus funciones, lo que se considera como contravención del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, el señor **Carlos Moisés Aurazo Díaz**, ex responsable de la rendición de cuentas de la Agencia Zonal San Miguel-San Pablo, admite haber adquirido más cantidad de semillas forestales y herramientas de las se consignan en las bases de los procesos de selección para la adquisición de los mismos, lo que implica que se modificaron de alguna manera las condiciones del contrato derivado de las Bases Integradas del proceso de selección, lo que significa que se ha transgredido las disposiciones legales contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 26°- penúltimo párrafo, y su Reglamento, artículo 59° - primer párrafo, los cuales indican que las bases del proceso son reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, y de aplicación definitiva y obligatoria para el participante y la entidad; además, no siguió los lineamientos de la Directiva Administrativa N° 003-2009-AG-AGRO RURAL denominada "Normas y Procedimientos para el otorgamiento Uso y Rendición de Cuentas de los Fondos por Encargo de AGRO RURAL", al no presentar los documentos que sustentaban el gasto del año 2011, lo que seguía pendiente; por tanto, el procesado no actuó con diligencia la labor encomendada en el cumplimiento de sus funciones, lo que se considera como contravención del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el señor **Efraín Rolando Silva Soto**, ex responsable de la rendición de cuenta de la Agencia Zonal Celendín de AGRO RURAL, interpone la excepción de doble sanción argumentando que está contraviniendo el principio **NON BIS IN IDEM**, al habérsele cursado un memorando en el que se le hace una llamada de atención. Sobre este punto, la CEPAD señala que no se está incurriendo en la figura de doble sanción, toda vez que la llamada de atención no fue impuesta por el órgano competente, como lo es la Comisión Especial de Procesos Administrativos conformada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 148-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-DE, encargada del deslinde de responsabilidades del caso materia de informe; por lo que no se ha configurado una doble sanción, siendo además que el Director Zonal de Cajamarca no está facultado para la ejecución de procedimiento administrativo disciplinario alguno, y a su vez se encuentra también involucrado en el presente caso; que en ese sentido, el procesado transgredió las disposiciones legales de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 26° - penúltimo párrafo, y su Reglamento, en su artículo 59° - primer párrafo; además de no haber seguido los lineamientos de la Directiva Administrativa N° 003-2009-AG-AGRO RURAL denominada "Normas y Procedimientos para el otorgamiento Uso y Rendición de Cuentas de los Fondos por Encargo de AGRO RURAL", por lo que al no presentar los documentos que sustentaban el gasto del año 2011, el procesado no actuó con la diligencia de la labor encomendada en el cumplimiento de sus funciones, lo que se considera como contravención del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo de aplicación la sanción dispuesta en el artículo 12° del Reglamento de la misma Ley;

Que, la señora **Nancy Patricia Hernández Serrano**, en su calidad de Administradora de la Dirección Zonal de Cajamarca de AGRO RURAL, admite que las Agencias Zonales realizaron compras por montos mayores a lo otorgado en la buena pro al postor ganador, pero la referida conducta no podría ni debería ser atribuida a su persona, pues cada Agencia Zonal tiene autonomía en la ejecución de sus recursos; señala que los recursos económicos son de entera responsabilidad de cada Agencia Zonal y que para el efecto de ejecución del gasto y correspondiente rendición de cuentas, la Dirección Zonal imparte capacitación anualmente a los Jefes y Administradores de las Agencias Zonales; asimismo, las Agencias Zonales involucradas no hicieron las respectivas consultas sobre si se podía ejecutar el gasto de la forma que lo hicieron, lo que indica que la Administradora no supervisó ni fiscalizó las acciones de las Agencias Zonales en la ejecución de los gastos, para prevenir estos hechos; además, que se hizo la correspondiente conciliación de saldos de encargos otorgados pendientes de ejecutar y saldos pendientes de ejecución y rendición de los anticipos otorgados a la Dirección Zonal Cajamarca al 31 de diciembre de 2011, con la Unidad de Tesorería. Asimismo, la CEPAD señala que la procesada también es pasible de sanción toda vez que al tener el encargo como Administradora de la Dirección Zonal Cajamarca, ejerce funciones conjuntamente con el Director Zonal y con mucha más responsabilidad al ser esta la profesional encargada del manejo de las verificaciones de las ejecuciones de gastos de las Agencias Zonales bajo la competencia de la Dirección, siendo así que se tiene que la procesada Nancy Patricia Hernández Serrano - Administradora de la Dirección Zonal de Cajamarca, no actuó con diligencia en la labor encomendada en el cumplimiento de sus funciones, lo que considera como contravención del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, cabe señalar que, conforme lo dispone el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública¹, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de 03 años contados desde la fecha en que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, se desprende que la CEPAD tomó conocimiento del mismo, desde el momento de su constitución que fue el 14 de agosto de 2013 mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 148-2013-AGRO RURAL-DE y materializó el acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 08 de julio de 2014, por lo que se observa que se encontraba dentro del plazo para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que el servidor público tiene, entre otros, el DEBER de RESPONSABILIDAD para desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Del mismo modo, el artículo 11 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que todo empleado público, bajo responsabilidad, tiene el deber de comunicar, así como la persona natural o jurídica tiene el derecho de denunciar, los actos contrarios a lo normado en el presente Código, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces;

Que, en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, se considera infracción a dicho Código la transgresión de los principios, deberes y de las prohibiciones contenidas en el artículo 7 de la referida Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, en aplicación del Reglamento del Código de Ética, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, prevé como posibles sanciones a aplicarse las siguientes: a) amonestación, b) suspensión, c) multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias- UIT, d) resolución contractual, y e) destitución o despido;

Que, el artículo 10 del Reglamento del Código de Ética, señala que para la aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración el siguiente criterio: a) el perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública, b) afectación de los procedimientos, c) naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor y d) el beneficio obtenido por el infractor;

Que, mediante Informe Legal N° 973-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAJ, de fecha 02 de diciembre del 2015, la Oficina de Asesoría Legal opina que: i) No sería procedente aplicar el principio de **NON BIS IN IDEM**, debido a que no existe una doble sanción administrativa, toda vez que la llamada de atención no es considerada como una sanción administrativa disciplinaria. ii) A efectos de determinar la sanción aplicable y el grado de indefensión causado a la Entidad; es preciso señalar que no hubo perjuicio económico para la Entidad, debido a que conforme lo señala la Unidad de Contabilidad los procesados realizaron las rendiciones de cuentas de los fondos por encargo del año 2011, pero con observaciones, deficiencias que no fueron subsanadas en su oportunidad, lo que deviene en responsabilidad administrativa disciplinaria; transgresión que recae en la Directiva Administrativa N° 003-2009-AGRO RURAL-DE denominada "Normas y Procedimientos para el otorgamiento, Uso y Rendiciones de Cuentas de los Fondos por Encargos de AGRO RURAL; por lo que de conformidad al Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, se recomienda la siguiente aplicación de la sanción: a) Señor Mario Tafur Rojas, en su calidad de ex Director Zonal de Cajamarca, teniendo en consideración que no hubo perjuicio económico, pero sin embargo por la

¹ Artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública,

envergadura de su cargo tenía la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de las normas y procedimientos en los diversos procesos que se realizaban en su jurisdicción con financiamiento del Programa, así como ser ente supervisor y fiscalizador de las actividades realizadas por las Agencias Zonales involucradas, conforme lo señala el inciso g) del numeral 2.5.3.2 del Manual Operativo, y teniendo en consideración la afectación de los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, sobre la base de lo informado y recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde aplicar una **Administrativa Disciplinaria de Multa, correspondiente a Tres por Ciento (3%) de una Unidades Impositivas Tributarias - UIT**, por no haber ejercido un debido control a su personal, responsable directo de rendir cuenta y subsanar las observaciones a las rendiciones de cuenta, lo que deviene de responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento a la Directiva Administrativa N° 003-2009-AGRO RURAL-DE denominada "Normas y Procedimientos para el otorgamiento, Uso y Rendiciones de Cuentas de los Fondos por Encargos de AGRO RURA, hecho que ha transgredido el **DEBER** regulado en el Numeral 6) del Artículo 7°, de la Ley N° 27815, "Ley del Código de Ética de la Función Pública", considerando esta infracción como falta leve, al no haber causado perjuicio económico a la Entidad; b) Señor **Alberto Rojas Carhuamaca**, en su calidad de ex responsable de la rendición de cuenta de la Agencia Zonal Contumazá; la CEPAD recomienda, **se le sancione con una MULTA de 3% de una Unidad Impositiva Tributaria- UIT**, toda vez que su accionar contravino el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública. Al respecto, podemos advertir que la sanción no guarda correspondencia con el grado de participación y responsabilidad respecto de los hechos sub materia, puesto que el procesado, solamente levantó la información de observación, ya que en el año 2011 no estaba encargado de las labores técnico administrativa de la Agencia Zonal Contumaza – Gran Chimú, conforme lo demuestra con el Memorándum N° 015-2012-AG-AGRO RURAL-DO-DZC, sin embargo, al asumir las funciones de la Agencia Zonal las observaciones a la rendición de cuentas por encargo, no fueron subsanadas en su oportunidad, lo que deviene de responsabilidad administrativa disciplinaria, por la transgresión a la Directiva Administrativa N° 003-2009-AGRO RURAL-DE denominada "Normas y Procedimientos para el otorgamiento, Uso y Rendiciones de Cuentas de los Fondos por Encargos de AGRO RURAL, teniendo en consideración la afectación de los numerales 10.2 y 10.3 artículo 10 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, corresponde aplicar **Sanción Administrativa Disciplinaria de Multa, correspondiente a Dos por Ciento (2%) de una Unidad Impositiva Tributaria - UIT**, por haber transgredido el **DEBER** regulado en el Numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", considerando esta infracción como falta leve, al no haber causado perjuicio económico a la Entidad; c) Señor **Carlos Moisés Aurazo Díaz** en su calidad de ex responsable de la rendición de cuentas de la Agencia Zonal San Miguel - San Pablo y **Efraín Rolando Silva Soto** en su calidad de ex responsable de la rendición de cuentas de la Agencia Zonal Celendín, tenían la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de las normas y procedimientos en los diversos procesos que se realizaban en sus jurisdicciones, transgrediendo lo dispuesto en el literal g) del numeral 2.5.3.2 del Manual Operativo de AGRO RURAL, con relación a las funciones de las Agencias Zonales, por lo que, en consideración a la afectación de los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y sobre la base de lo informado y recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde aplicar **Sanción Administrativa Disciplinaria de Multa, correspondiente a Tres por Ciento (3%) de una Unidad Impositiva Tributaria - UIT**, por no subsanar las observaciones a las rendiciones de cuenta del ejercicio fiscal 2011, lo que deviene de responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento a la Directiva Administrativa N° 003-2009-AGRO RURAL-DE denominada "Normas y Procedimientos para el otorgamiento, Uso y Rendiciones de Cuentas de los Fondos por Encargos de AGRO RURAL, y por haber transgredido el **DEBER** regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", considerando esta infracción como falta leve, al no haber causado perjuicio económico a la Entidad; d) Señora **Patricia Hernández Serrano**, en su calidad de Administradora de la Dirección Zonal de Cajamarca de AGRO RURAL, la CEPAD recomienda **SUSPENDER con dos (02) día sin goce de haber**, por ser la profesional encargada de hacer cumplir las normas y lineamientos impartidos por AGRO RURAL y haber actuado con negligencia en el cumplimiento de sus funciones al no supervisar y hacer seguimiento de las ejecuciones de gasto del año 2011 y rendición de cuentas del mismo de las Agencias Zonales San Miguel - San Pablo, Celendín y Contumazá, lo que deviene de responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento a la Directiva Administrativa N° 003-2009-AGRO RURAL-DE denominada "Normas y Procedimientos para el otorgamiento, Uso y Rendiciones de Cuentas de los Fondos por Encargos de AGRO RURAL, transgrediendo así lo dispuesto en los literales



b) y g) del numeral 2.5.3.2 del Manual Operativo de AGRO RURAL, contraviniendo de este modo el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", considerando esta infracción como falta leve, al no haber causado perjuicio económico a la Entidad;

Que, de conformidad a lo expuesto por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, así como de los fundamentos expuestos, los ex funcionarios, y ex servidores comprendidos en el Informe N°011-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD les es aplicable la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, de conformidad a lo formulado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en el Informe del Visto, y a lo establecido en la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, así como al Decreto Legislativo Nº 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley Nº 30048, y en uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N°0015-2015-MINAGRI y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA ascendente a tres por ciento (3%) de una Unidad Impositiva Tributaria – UIT, al señor **MARIO TAFUR ROJAS**, en su calidad de ex Director Zonal de Cajamarca – AGRO RURAL, por infracción al inciso 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA ascendente a tres por ciento (3%) de una Unidad Impositiva Tributaria – UIT, al señor, **CARLOS AURAZO DÍAZ**, en su calidad de ex responsable de la rendición de cuenta de la Agencia Zonal San Miguel- AGRO RURAL, por infracción al inciso 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA ascendente a tres por ciento (3%) de una Unidad Impositiva Tributaria – UIT, al señor **EFRAÍN ROLANDO SILVA SOTO**, en su calidad de ex responsable de la rendición de cuenta de la Agencia Zonal de Celendín-AGRO RURAL, por infracción al inciso 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución,

Artículo Cuarto.- IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA ascendente a dos por ciento (2%) de una Unidad Impositiva Tributaria – UIT, al señor **ALBERTO ROJAS CARHUAMACA**, en su calidad de ex responsable de la rendición de cuenta de la Agencia Zonal Contumazá, por infracción al inciso 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Quinto.- IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN con dos (2) días sin goce de haber a la señora **PATRICIA HERNÁNDEZ SERRANO**, en su calidad de Administradora de la Dirección Zonal Cajamarca, por infracción al inciso 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Sexto.- DISPONER que la Oficina de Administración, a través de sus correspondientes Unidades, implemente las acciones dispuestas señaladas en la presente resolución.

Artículo Séptimo.- DISPONER que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, notifique la presente Resolución a los interesados, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la Oficina de Administración, para los fines consiguientes.



Artículo Octavo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

[Handwritten Signature]
Econ. MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ
DIRECTOR EJECUTIVO

